

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO

RECIBIDO

Fecha 3 OCT 2015

Horario 11:00

Recibido por Doe (12) + celu (17) 91
Col

San Juan de Pasto, Octubre de 2.015.

Doctora

ADRIANA CERVANTES ALOMIA

Juez Segunda Administrativa del Circuito de Pasto

E. S. D.

REF.: PROCESO No. 2015-00156

ACTOR: JUSTA GLORIA LOPEZ DE HUERTAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Contestación de demanda

OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'396.355 expedida en Pasto, y provisto de la Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante el Despacho y dentro del término legal, para CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, propuesta por la señora JUSTA GLORIA LOPEZ DE HUERTAS, a través de apoderado (a) judicial, así:

**I. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y
DE CONDENA DE LA DEMANDA**

En nombre de la UGPP, con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y se declaren probadas todas y cada una de las excepciones que proponeré en el acápite respectivo.

II. POSICION FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el (la) demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito argüir:

DEL PRIMERO AL SÉPTIMO: Son ciertos.

AL OCTAVO: No es cierto en el entendido que la entidad no ha reliquidado la pensión del actor.

AL NOVENO: Es un hecho ajeno a la Entidad que deberá acreditarse en debida forma.

AL DÉCIMO: Es parcialmente cierto.

Es cierto en el entendido que a la demandante no le tuvieron en cuenta en el TRI de la pensión el último año de servicios anterior al retiro del servicio, sino el último año de servicio de conformidad con lo

157

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

previsto en la resolución UGM 050176 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se reconoció la pensión, pues tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2008 y el 30 de octubre de 2009.

No obstante, la Entidad si tuvo en cuenta todos los factores tales como asignación básica, bonificación por servicios prestados, incremento 2.5%, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, sin que deba incluirse un nuevo factor salarial.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es un hecho ajeno a la Entidad, que deberá acreditarse en debida forma.

AL DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO: No son ciertos, la Entidad no adeuda valor alguno al actor. No se comparte la liquidación proyectada, en el entendido que la Entidad no debe reconocer, ni liquidar ni pagar los valores correspondientes a la reliquidación solicitada, y por lo tanto, no debe incluir en el TRI nuevos conceptos o factores salariales, por no haber efectuado aportes con destino a pensión sobre los mismos, sin que a la fecha exista diferencia económica a favor del demandante, ni indexación pendiente.

El relato de acudir al aparato jurisdiccional y otorgar poder, constituyen un presupuesto del derecho de postulación, y no se pueden relacionar en el acápite de hechos.

Es cierto que el último cargo de la demandante fue de SECRETARIA DE JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERRES (N).

!!!. RAZONES DE LA DEFENSA

ARGUMENTOS LEGALES

Para analizar el caso, es preciso hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

A. CON RESPECTO AL DERECHO DEL ACTOR

Que mediante la Resolución No. 50176 del 19 de junio de 2012 se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora GLORIA DE JESUS LOPEZ DE HUERTAS, en cuantía de \$ 2,368,212.69, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2009, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio, para el disfrute de la prestación.

Que la demandante nació el día 09 de marzo de 1959 y adquirió el status jurídico de pensionado el día 9 de Marzo de 2009.

Que el último cargo desempeñado fue el de SECRETARIA DE JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERRES (N).

La demandante es beneficiario del régimen de transición, pues el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla un régimen de transición, el cual respeta el tiempo de servicio, la edad y el monto del régimen anterior aplicable a las personas que a la entrada en vigencia de del Sistema General de Pensiones acreditaran 15 años de servicio y/o 40 años de edad para los hombres y 35 para las mujeres, motivo por el cual en el reconocimiento pensional se le deben respetar la edad (50 años), el tiempo de servicio (20 años) y monto de la pensión (75%), propios de los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, tal y como lo aplicó la Entidad.

Sin embargo, en cuanto al IBL y los factores a tener en cuenta para liquidar esta pensión son los establecidos en la Ley 100 de 1993 (decreto 1158 de 1994).

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Que la pretensión del actor, está encaminada a que se reliquide la mesada pensional con el 75% con la asignación más alta devengada en último año de servicios conforme lo establece el Decreto 546 de 1971 y teniendo en cuenta además lo dispuesto en diversa jurisprudencia.

Que debe de negarse la reliquidación pensional elevada bajo el alcance enunciativo de los elementos salariales devengados por el empleado público, porque dicha pretensión no se encuentra en armonía con aquellos factores que, bajo competencia constitucional y reglamentaria, han definido el Legislador o el Presidente de la República; así mismo porque los elementos reclamados como base para la reliquidación, no se encuentran debidamente enlistados dentro de los factores con incidencia pensional previstos en el Decreto 1158 de 1994. Y por último, porque la referida solicitud no guarda relación con los precedentes jurisprudenciales vinculantes y preferentes definidos por la Corte Constitucional sobre la materia, ni se encuentra a tono con la alineada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la del Consejo de Estado.

Se sostiene que las pensiones de los empleados oficiales, de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes y por ello no es procedente la reliquidación con la inclusión de factores sobre los cuales no se han efectuado aportes, como los que se solicita incluir: prima de productividad.

Además, no deben tenerse en cuenta como base de liquidación todos los factores salariales devengados por el accionante, durante el año en el cual adquirió el estatus de pensionado, sino únicamente aquellos factores sobre los cuales realizó aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, ello en aplicación de la Sentencia C - 258 de 2013, proferida por la H. Corte Constitucional. Se encuentra que efectivamente, el demandante pudo haber devengado otros factores salariales. No obstante, respecto de ellos no obra prueba de aportes o cotizaciones al sistema, motivo por el cual no hay lugar a ser considerados a efectos del reconocimiento del monto de su pensión.

Que conforme a lo expresado en el libelo genitor, se evidencia que la demandante pretende se reliquide la pensión aplicando el Decreto 546 de 1971 y el Decreto 717 de 1978, y en consecuencia se reliquide la prestación con el salario más alto devengado en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 30 de enero de 2014, sin embargo, verificada la normatividad aplicable y la jurisprudencia vigente, especialmente lo dispuesto en la sentencia C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, se debe liquidar la pensión teniendo en cuenta los últimos 10 años de servicios, conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como pasa a explicarse:

B. APLICACIÓN DE LA SENTENCIA C- 258 DE 2013, PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.

En atención a la naturaleza del proceso sometido a conocimiento del Señor Juez, en el cual, la controversia versa sobre el reconocimiento de la pensión de la demandante, cobijada por el régimen de transición, se solicita, muy respetuosamente acudir al criterio expuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 258 de 2013, con ponencia del Dr. José Ignacio Pretelt Chajub, mediante la cual al hacer el análisis de Constitucionalidad el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992¹, resolvió lo siguiente²:

¹Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

²Fuente: Comunicado No. 17 de mayo 7 de 2013 www.corteconstitucional.gov.co

(31)

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

"...Segundo.- Declarar INEXEQUIBLES las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión por todo concepto, contenida en su parágrafo.

Tercero.- Declarar EXEQUIBLES las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:

(i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo.

(ii) Como factores de liquidación de la pensión sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

(iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todas las beneficiarias de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.

(iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar a los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013.

Cuarto.- Las pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con abuso del derecho o con fraude a la Ley, en los términos del acápite de conclusiones de esta sentencia, se revisarán por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrán revocarlas o reliquidarlas, según corresponda, a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Quinto.- En los demás casos de pensiones reconocidas de manera contraria a lo dispuesto en los numerales I, II y III del ordinal tercero, quienes tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones decretadas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 deberán en el marco de su competencia tomar las medidas encaminadas para hacer efectivo el presente fallo, aplicando en lo pertinente, los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, en los términos del apartado de conclusiones de esta sentencia.

Sexto.- COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y al Ministerio del Trabajo la presente sentencia para que velen por su efectivo cumplimiento." (subrayas fuera de texto).

Nótese que en la providencia en cita se emite un imperativo, que como tal es de ineludible cumplimiento, cuyo fundamento radica en la aplicación de un criterio general, consistente en que el monto de las mesadas pensionales corresponderá única y exclusivamente a los factores salariales efectivamente cotizados. Y tal criterio, encuentra asidero en los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social integral³, que sirvieron de fundamento para la H. Corte Constitucional, para emitir su decisión. En la aludida providencia se dijo:

"...c. La Corporación estableció que a los beneficiarios del régimen especial previsto por el precepto demandado, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 al que remite el Acto Legislativo 01 de 2005, las reglas de ingreso base de liquidación (IBL) aplicables son aquellas previstas en el inciso tercero del artículo 36 de Ley 100.

Esta interpretación es la que mejor se ajusta al tenor literal del artículo 36 de la Ley 100, a la voluntad del legislador - quien al aprobar la Ley 100 hizo énfasis en la necesidad de restringir las reglas del IBL para evitar la evasión con situaciones como el que se ha denominado como "carrusel" de pensiones- a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen la seguridad social según el artículo 48 de la Constitución y a la cláusula de Estado social de seguridad social según el artículo 48 de la Constitución y a la cláusula de Estado Social de derecho, específicamente, a su mandato de distribución equitativa de los recursos públicos".

De esta forma, se debe estimar que el criterio jurisprudencial expuesto debe ser aplicado a aquellos casos en los cuales se discuta el monto pensional de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, como quiera que lo que se procura, es velar por la sostenibilidad y equilibrio financiero del sistema de seguridad social integral, aplicando una regla común, sin distinción o excepción alguna, en donde el monto de la pensión corresponderá a lo que efectivamente se aportó al sistema.

³ LEY 100 DE 1993. ARTICULO. 2º- Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Es la mejor utilización social y económica de los recursos mínimos vitales, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; b) Universalidad. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida; c) Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la sostenibilidad en el sistema de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo. Los recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables; d) Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley; e) Unidad. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y f) Participación. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

PARAGRAFO.-La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.

4

JURISCONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S.
Calle 19 No. 23-35 Edificio Ariel Of. 302 Cel. 3217893766
San Juan de Pasto
oscarf.ruano@gmail.com

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Ahora bien, no se desconoce que el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional que ahora se acoge, alude particularmente a las pensiones "más altas" y más específicamente, a las percibidas por Congresistas y Magistrados de Altas Corporaciones. No obstante, ello no impide que sus efectos se extiendan a otros casos, en tanto consultando al espíritu de las normas que le sirvieron de fundamento, así como a los principios generales antes citados, es preciso adoptar medidas encaminadas a salvaguardar los recursos que serán a la postre los empleados para el reconocimiento y pago de las pensiones, siendo lo más equitativo, reconocer el monto de la pensión en proporción directa a lo real y efectivamente cotizado por el trabajador.

Por su parte, el artículo 10 la Ley 1437 de 2011, impone el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, en los siguientes términos:

"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, en las que se interpreten y apliquen dichas normas"

Esta disposición fue objeto de análisis de constitucionalidad, en sentencia C- 816 de 2011, en donde la H. Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, declaró la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido que se aplicarán de manera preferente las sentencias de constitucionalidad proferidas por la H. Corte Constitucional.

De este modo, nada obsta para que la Señora Juez acoja para el sub lite los criterios expuestos en la sentencia C- 258 de 2013, en el sentido de disponer la reliquidación de las mesadas pensionales sólo frente a los factores salariales que efectivamente cotizó el actor.

Ahora, la aplicación preferente de las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional se abre paso, con mayor razón, cuando frente al tema del IBL existen criterios dispares entre la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. En efecto, mientras el Consejo de Estado Sección Segunda, en Sentencia del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-7500 M.P Victor Hernando Alvarado Ardila, aboga por la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- sostiene que en el Régimen de Transición el IBL se calcula con base en la Ley 100 de 1993, a voces del Art. 36 y concordantes (regia general - promedio de los últimos diez años). Tal criterio puede verse reiterado en la sentencia del 3 de julio de 2013, SL407-2013, Exp. 44207, demandante Sergio Becerra Moreno Vs. ISS, M.P Carlos Ernesto Molina Monsaive.

Que al respecto en Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP concluyó que si bien es cierto la parte resolutoria de la sentencia C-258 se concretó al artículo 17 de la ley 4 de 1992, es por ello que la cosa juzgada, la fuerza vinculante y el carácter obligatorio y erga omnes del control abstracto de la constitucionalidad allí efectuado, solamente puede predicarse de la norma legal demandada, sin que sea posible extenderlos a otras disposiciones, por cuanto, además, la propia Corte Constitucional decidió explícitamente no efectuar una integración normativa.

Entiende el Comité que si los argumentos jurídicos que integran la ratio decidendi de un fallo, así no se corresponda estrictamente con el decisorio, podrán adquirir un carácter vinculante y constituir un precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

Sin embargo, en este caso específico existen varias consideraciones en el fallo que permiten concluir que la intención expresa y deliberada de la Corte fue la de circunscribir su decisión al régimen especial de congresistas y, adicionalmente, que los razonamientos de la ratio decidendi también estuviesen restringidos a ese régimen, sin que sea factible extenderlos a otras normas u otros regímenes especiales.

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

En efecto, el carácter vinculante de la sentencia C-258-13 debe establecerse a partir de su objeto y de lo que fue materia de la decisión, lo que, necesariamente, involucra las normas respecto de las cuales se efectuó el análisis de constitucionalidad, como también, desde luego, de los razonamientos efectuados que forman parte de la ratio decidendi. Pero como se anunció, en ese caso la Corte Constitucional fue en extremo celosa al precisar el alcance de su fallo, no solamente en relación con las normas que explícitamente analizó, sino con las que también de manera expresa, excluyó de su examen. De análoga manera fue insistente al indicar que todo lo señalado en el fallo debió ser entendido exclusivamente en relación con la norma demandada y con el régimen pensional especial de la Ley 4 de 1992, de tal suerte que ninguno de los razonamientos efectuados pueda ser automáticamente trasladado a otras normas ni a otros regímenes pensionales.

Que por las anteriores razones, la Corte Constitucional enfatizó que no era posible expender de forma general lo aquí analizado en relación con el régimen especial del Congresista, sin embargo concluye que lo antes dicho no significa que argumentos jurídicos, reglas y principios contenidos en esa ratio no pueda ser tenidos en cuenta como criterio auxiliar por los interpretes de esos conceptos y, en particular, por las administradoras del régimen pensional de prima media con prestación definida. Aclarando que se trata de criterios jurídicos provenientes de la corporación judicial encargada de velar por la guarda de la Constitución Política que a no dudarlo, constituye una fuente doctrinal de Innegable jerarquía.

Que por lo anterior El Comité Jurídico de Conciliación de defensa Judicial de la UGPP, define como línea jurídica para aplicar en las reclamaciones que se presente por reliquidación de las pensiones de todos los regímenes pensionales que componen el régimen de transición que atendiendo el desarrollo de la parte motiva de la Sentencia C - 258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, y por la interpretación dada a la misma por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad y por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de pensiones de funcionarios de la rama judicial, Ministerio Público y Contraloría General de la Nación, y demás regímenes pensionales que conforman el régimen de transición se resolverán de acuerdo a lo desarrollado por los artículos 21 y 36 de la Ley de 100 de 1993, es decir, se les respetará edad, tiempo y monto del régimen anterior pero se les liquidará su mesada con los últimos 10 años de servicio o el tiempo que les hicieron falta y la inclusión únicamente de los factores salariales sobre los que hubieren efectivamente realizado aportes y que se encuentren establecidos por el Decreto 1158 de 1994, luego se liquida con el 75% del promedio de las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100.

C. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU-230/15

LA CORTE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE UNA ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA CONTRA LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL NO ENCONTRAR CONFIGURADAS EN EL FALLO CAUSALES CONDUCTENTES A SU CONCESIÓN

IV. EXPEDIENTE T-3.558.256 - SENTENCIA SU-230/15 (abril 29) M. P. Jorge Pretelt Chaljub

La Sala Plena estudió la acción de tutela interpuesta por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, al ordenar que la liquidación de su mesada pensional se realizara con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años (Ley 100 de 1993, artículo 36), y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año (artículo 1º Ley 33 de 1985), como, según el actor, correspondía.

El actor señaló que su empleador, así como los jueces laborales, aplicaron indebidamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incisos 2º y 3º, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, 1º de la Ley 62 de 1985, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y artículos 68 y 75 del Decreto 1848 de 1969, pues su pensión debía ser

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

liquidada teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio en el que se incluyen todos los factores salariales. Alegó que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 conservó para sus beneficiarios la aplicación de la norma anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación.

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Por tanto, concluyó que en el caso del actor no hubo vulneración de su derecho al debido proceso, pues no se estructuró el defecto sustantivo alegado, ya que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que esa postura cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior, la Sala resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia, que denegó la tutela interpuesta por el actor contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular.

Señora Juez, para expresar que en la sentencia SU-230 de abril 29 de 2015, dentro del expediente T-3.558.256, MP Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional reitera la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición, y ratifica la posición que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la misma Corte Constitucional - en sentencias C-258/13, T-892/13 y T-078/14- han tenido al respecto, y que soporta la posición asumida por la Entidad; que las mesadas en régimen de transición se liquidan con edad, tiempo en cotizaciones y monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente, entendiendo monto única y exclusivamente como tasa de reemplazo, pero que período de liquidación y factores, es decir, el cálculo del IBL, se hace con las reglas contenidas en la propia ley 100 de 1993.

Esta sentencia, por ser de unificación de la Corte Constitucional donde interpreta directamente una norma legal, prevalece sobre las decisiones del Consejo de Estado, incluso sobre sus sentencias de Unificación, según lo establecido en las sentencias C-634/11, C-816/11 y C-588/12, éstas de efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional.

D. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y APLICACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

De manera que para mí representada no es opcional el reconocimiento y aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional por cuanto este es el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y por tanto, sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y los particulares cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta.

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Todo ello atendiendo a que las normas de cualquier tipo deben estar sujetas y respetar las normas de tipo constitucional, guardando la armonía del sistema jurídico, lo cual implica el respeto por la seguridad jurídica que debe tener los asociados.

Así las cosas, es válido y pertinente, por parte de mi representada, el apartarse del precedente del Consejo de Estado en relación a la aplicación del régimen de transición consagrado en el art 36 de la ley 100 de 1993 por los pronunciamiento interpretativos que ha realizado la Corte Constitucional y porque la figura de la extensión de jurisprudencia que trajo como novedad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de apartarse de la misma, siempre y cuando no se den los presupuestos para ello o incluso cuando la entidad considere que la interpretación es errada.

Para el presente caso, la Corte Constitucional ha dado una interpretación a la aplicación correcta del régimen de transición y no es de opcional aplicación para mi representada.

Entonces, acogiendo el precedente vertical de la H. Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, se deben denegar las pretensiones de la demanda en razón a que el IBL (la base de liquidación) no puede tomarse con base en la legislación anterior, sino acorde al régimen general de pensiones, INCLUSO, no debiendo incluirse todos los factores salariales que tuvo en cuenta la Entidad en la resolución No. UEM 050176 del 19 de junio de 2012, sino simplemente aquellos sobre los cuales efectuó aportes la hoy demandante. Siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, se debe concluir que el pedimento de reajuste pensional de la parte demandante con factores sobre los cuales no efectuó cotización alguna, se torna improcedente, situación que avala la confirmación de legalidad del acto acusado generando la desestimación de las pretensiones de la demanda.

E. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

Finalmente, de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo número 1 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

ARTICULO 49. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; el caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

F. CON RELACION A LA INDEXACION O CORRECCION MONETARIA

La entidad, esgrime como argumento para no acceder a la solicitud de indexación o corrección monetaria, la providencia del Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 1995, Sección Segunda, M.P. Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ,;

169

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

"La Corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo. El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de los que acontece por ejemplo dentro de la Jurisdicción Laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 17B del C.C.A. que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".

Que también en sentencia de fecha 8 de agosto de 1996 (Sala de Consulta y Servicio Civil) M.P. LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

"Existe en materia contenciosa administrativa el artículo 17B del C.C.A. aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración... para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa".

De conformidad con lo expuesto, la Entidad, esgrimió no tener ninguna posibilidad de actualización de su valor monetario de manera oficiosa, estando sí obligado a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal, negando consecuentemente el decreto de la indexación solicitada.

6. CON RELACION A LOS INTERESES MORATORIOS

Con ocasión de los intereses moratorios reclamados, se tiene que el art 141 de la Ley 100 de 1993, señala:

"INTERESES DE MORA: A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

En concordancia con la norma transcrita, la obligación de reconocer intereses de mora a la tasa máxima vigente fue creada por la Ley 100 de 1993, con efectividad a partir del 01 de abril de 1994, pero únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento pensional que debe procederle para los funcionarios contemplados en ella.

En virtud de todo lo brevemente expuesto, se tiene que ninguna de las normas en comento establece que el IBL deba actualizarse con base en el IPC, razón por la cual la pretensión de realizar la actualización de acuerdo al IPC, no es procedente, de acuerdo a lo señalado a las normas citadas.

En resumen de lo hasta aquí expuesto, se tiene que los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad se pretende, se encuentran ajustadas a derecho y por lo tanto, no debe procederse a su declaratoria de nulidad.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

A. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El reconocimiento de la pensión del demandante se realizó con estricta sujeción a la ley, lo que implica que se están garantizando los principios constitucionales y legales y no lo contrario como quiere hacer ver el demandante.

Tal como se mencionó, el reconocimiento de los factores sobre los que se deben liquidar las pensiones no depende en absoluto de mi representada; a ella corresponde una tarea verificadora en la que se determinan los hechos probados en el reconocimiento de la pensión.

165

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Cuando no se realiza, por parte del solicitante, el aporte de las pruebas sobre los descuentos a pensiones por parte de la entidad empleadora, mi representada no puede entrar a valorar las condiciones o los aparentes factores cancelados. Así que, las pensiones se reconocen y liquidan sobre los factores debidamente certificados, lo que otorga seguridad jurídica sobre las decisiones de la entidad y garantiza la protección de los principios constitucionales y legales.

Por lo tanto, al no existir la violación alegada por el demandante, no es dable al juez la declaratoria de nulidad y mucho menos una condena a mi representada.

2. CORRO DE LO NO DEBIDO

Al actor no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda y menos pretender la inclusión de los factores salariales reclamados. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones de la demanda.

3. PRESCRIPCIÓN

Debe advertirse que de conformidad con lo establecido en el art 102 del Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. La jurisprudencia ha decantado este criterio y ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o moratorios e indexación que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados a partir de la última petición.

4. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Señora Juez, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el art 282 del Código General del Proceso que preceptúa: "...Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...", aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el art 306 de la Ley 1437 de 2011.

V. POSICIÓN FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS POR LOS ACCIONANTES

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento la UGPP, ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo demandatorio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a la Señora Juez, decrete y practique las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

166

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Conciliador en Derecho
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

1) Documentos aportados:

Me permito aportar en medio magnético copia del expediente administrativo del actor, fiel copia del expediente pensional que reposa en la Entidad y remitido al suscrito. Se entrega expediente magnético de acuerdo a la Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL" en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 numeral C y copia del acto administrativo expedido con constancia de notificación.

OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la NO acreditación de los requisitos propios para acceder a la reliquidación de la pensión solicitada, además se allega el acto administrativo expedido por la Entidad por medio del cual resuelve el derecho de petición y constancia de la notificación, sin que haya lugar a predicar la existencia de silencio administrativo negativo, pues hay un pronunciamiento expreso de la administración.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes y complementarias.

VIII. ANEXOS

Ya fue otorgada solicitud de reconocimiento de personería para actuar el día 25 de agosto de 2015, aportando:

- ☐ Poder general otorgado a mi favor, con los anexos de rigor que dan cuenta de la representación legal de mi mandante.
- ☐ Aporto los enunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

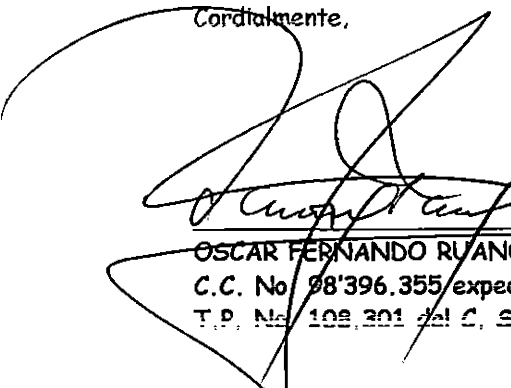
Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La de los demandantes se encuentran en el libelo genitor.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 19 No. 23-35 Edificio Ariel, oficina 302 de esta ciudad. Correo electrónico para notificaciones judiciales: oscarf.ruano@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,


OSCAR FERNANDO RUANO BOLANOS
C.C. No. 98'396.355/expedida en Pasto
T.P. No. 108.301 del C. S. de la J.



1

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pasto – Nariño

Página 1 de 8

Contestación de llamamiento en garantía / Proceso No. 2015-00156-00

Doctora:

ADRIANA CERVANTES ALOMIA

Juez Segunda Administrativa del Circuito de Pasto
Pasto – Nariño

ABOGADO 2o. ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO

RECIBIDO
07 SEP 2017
Fecha: _____ Hora: **3:15**

Cuadernos: _____

Asunto: Contestación de llamamiento en garantía

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **C-2**

Proceso No. 52001 33 31 002 2015-00156 00

Demandante: JUSTA GLORIA LÓPEZ DE HUERTAS

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Llamado Garantía: Nación – Rama Judicial

CESAR ALIRIO NAVARRETE VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.632.120 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional de abogado No. 211.933 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, de conformidad con memorial poder obrante en el proceso otorgado al suscrito por el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, como representante judicial de la Nación Rama Judicial, en concordancia con el numeral 7º del artículo 103 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996– me permito respetuosamente presentar, oportunamente, según lo establecido y dentro de la oportunidad procesal de que tratan los artículos 175, 197, 199¹, 200 y 225 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, escrito de contestación del llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada.

La defensa de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se sustenta en los siguientes argumentos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Como quiera que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no** ha sido parte demandada en la presente controversia y teniendo en cuenta que **no** existe fundamento legal alguno para que se haya admitido su vinculación a este proceso en virtud de la figura de *llamamiento en garantía*, la defensa de esta Entidad ostenta falta de legitimación de hecho y material en la causa por pasiva respecto de las pretensiones esgrimidas por la parte demandante y, por tanto, deberá oponerse a todas y cada una de las solicitudes efectuadas en el escrito de llamamiento en garantía.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En consideración a que los hechos que se narran como fundamento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tienen como propósito la declaratoria nulidad de la Resolución No. PAP 007100 del 23 de julio de 2010 proferida por CAJANAL EICE en liquidación, la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. UGM 050176 del 19 de junio de 2012 proferida por la extinta CAJANAL EICE en liquidación, la revocatoria de la Resolución No. PAP 007100 del 23 de julio de 2010, la nulidad de la Resolución No. RDP 016068 del 22 de mayo de 2014 emanada por la UGPP y la nulidad de la Resolución No. RDP 025529 del 21 de agosto de 2014 de la UGPP, mediante las cuales se negó reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia, se reconoció y ordeno una pensión de jubilación en cuantía de \$ 2.368.212.69, se negó reliquidación de la pensión mensual vitalicia a favor del ahora demandante, y en consecuencia se proceda reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la señora JUSTA GLORIA DE JESÚS LOPEZ

¹ El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pasto – Nariño

Contestación de llamamiento en garantía / Proceso No. 2015-00156-00
Página 2 de 8

DE HUERTAS, se ordene liquidar y pagar las diferencias de mesadas atrasadas desde el 01 de febrero de 2014 y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el cálculo de la pensión y que sobre las diferencias pagar las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, pretensiones dirigidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo que **no** es pertinente que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pase a negar o a afirmar la veracidad de tales hechos.

Sin embargo, como previsto está en los artículos 175 numeral 2° y 225 inciso 2° del C.P.A.C.A., que la parte llamada a comparecer al juicio contencioso tendrá oportunidad de controvertir las razones por las cuales se la vincula a la controversia judicial, deberá la defensa de esta Entidad pronunciarse sobre el fundamento fáctico que soporta el escrito de llamamiento en garantía, así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

De acuerdo a la documentación contenida en el expediente contencioso, misma que ha sido corroborada con la información obrante en el Archivo de esta Dirección Seccional, se verifica que en efecto, la señora JUSTA GLORIA LOPEZ DE HUERTAS, estuvo vinculado a la Rama Judicial:

Que la Señora JUSTA GLORIA LOPEZ DE HUERTAS identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 27.386.906 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 10 de enero de 1980 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE CIRCUITO 001	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERRES	10/01/1980	31/08/1987
SECRETARIO CIRCUITO 001	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERRES	21/12/1987	30/04/1988
ESCRIBIENTE CIRCUITO 001	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERRES	01/05/1988	14/03/1990
ESCRIBIENTE CIRCUITO 001	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERRES	15/03/1990	30/09/1996
SECRETARIO CIRCUITO 001	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERRES	01/10/1996	06/05/2000
SECRETARIO MUNICIPAL 001	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERRES	07/06/2000	31/01/2014

AL "HECHO SEGUNDO": debe manifestarse que **no** se trata de un hecho ni fundamento fáctico, en tanto la realización de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se trata de una previsión legal. Por tanto, **no** puede tenerse como cierta o falsa la reglamentación normativa que ha establecido que *al empleador le asiste el deber de efectuar la cotización de aportes por concepto de seguridad social en pensiones*".

A LOS "HECHOS DEL TERCERO AL OCTAVO": se considera respetuosamente, que no son propiamente argumentaciones fácticas, sino manifestaciones tendientes a justificar el llamamiento en garantía, figura que **no** tiene fundamento legal en la presente controversia, razón por la cual, deberán probarse en el proceso.

3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Inicialmente, deberá exponer la defensa de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que acude al proceso, para que se resguarden sus garantías constitucionales, su derecho de defensa y de contradicción.





2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pasto – Nariño

Contestación de llamamiento en garantía / Proceso No. 2015-00156-00
Página 3 de 8

Ahora bien, podrá constatar su Señoría, que la figura del llamamiento en garantía tiene como propósito de orden legal, a voces de la Ley 678 de 2001, que el llamado o vinculado al proceso salga en asunción de la responsabilidad exigida al demandado.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, prevé:

Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Así, según la preceptiva legal vigente, la figura del llamamiento en garantía está instituida, principalmente, porque el llamado tiene un deber contractual o de orden legal, que lo obliga a responder por su actuar doloso o gravemente culposo, a favor de la Entidad demandada, excluyendo la responsabilidad de ésta, asumiéndola aquél y reparando o indemnizando los derechos del demandante.

Nótese su Señoría, que la doctrina generalmente más avalada en Colombia, ha dicho que el objeto del llamamiento en garantía es que “el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”².

Pero deberá resaltarse que el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

En cuanto a la figura del llamamiento en garantía, la Sala tiene por establecido que procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³

Así, conforme la naturaleza legal del llamamiento en garantía, no existe un deber contractual de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que obligue a esta Entidad a salir en defensa, o que le imponga el deber de asumir el restablecimiento de derechos o el resarcimiento de perjuicios ante la exigencia hecha por la demandante y a favor de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Tampoco existe un deber de orden legal que le imponga a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, salir en defensa o asumir el valor pecuniario que el demandante exige a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, podrá constatar su Señoría, que es distinto el mandamiento legal de Derecho Laboral y de Seguridad Social, que obliga taxativamente a una Entidad empleadora a descontar de la remuneración del trabajador los emolumentos por concepto de aportes a seguridad social en pensiones. Así, en el presente asunto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, cumplió su deber legal de efectuar los aportes a seguridad social – pensiones de la señora JUSTA GLORIA LOPEZ DE

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Proceso Civil. Editorial ABC, undécima edición. Pág. 258. Bogotá. 1991.

³ Consejo de Estado. Auto de fecha 12 de Mayo de 2010, Rad. 38.172. M.P. Enrique Gil Botero.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pasto – Nariño

Contestación de llamamiento en garantía / Proceso No. 2015-00156-00
Página 4 de 8

HUERTAS, identificada con Cedula de Ciudadanía, No. 27.386.906 de Puerres (N), siguiendo para el efecto lo previsto en las disposiciones legales vigentes (de acuerdo con la certificación emitida por talento humano se "(.) constato que los aportes para pensión se realizaron como estipula la ley de acuerdo al Decreto Reglamentario 1158 de 1994 de la ley 100 de 1993 (. .)" y "(. . .) se consignaron efectivamente en los siguientes fondos: En el periodo comprendido del 10 de enero de 1980 hasta el 31 de julio de 2009 en CAJANAL-PENSIONES; en el periodo comprendido del 01 de agosto de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2012 en I.S.S – CAJANAL, y partir del 01 de octubre de 2012 hasta el 31 de enero de 2014 en COLPENSIONES" y tomando como base para la cotización los conceptos que las normas vigentes establecen para el efecto, tal como se puede corroborar en los certificados de pagos y descuentos del Empleado Judicial demandante.

Por tanto la Nación – Rama Judicial cumplió su deber funcional, pagando salarios, prestaciones laborales y efectuando los aportes de Ley por conceptos parafiscales y seguridad social en pensiones, a favor de la señora JUSTA GLORIA DE JESÚS LOPEZ DE HUERTAS, mientras estuvo vigente la relación legal y reglamentaria.

Igualmente, puede notarse la entidad demandada en los actos administrativos objeto de reproche, expuso en general la legislación que impone a la Entidad empleadora, el deber de efectuar las cotizaciones o aportes de Ley por concepto de Pensiones, pero **no** se acreditó plena ni fehacientemente si la Administración Judicial de Pasto omitió efectuar los aportes correspondientes.

Como puede notarse, **no** existe fundamento legal que sustente el llamamiento en garantía, pues la Rama Judicial cumplió su deber legal, su asignación funcional, de tal modo que **no** dejó de realizar los aportes de Ley a seguridad social en pensiones.

Por lo tanto, **no** procede el llamamiento en garantía efectuado por la defensa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, máxime teniendo en cuenta que, conforme lo estableció la jurisprudencia del Consejo de Estado, para la prosperidad del llamamiento en garantía, para su aceptación, y para vincular a un tercero al proceso, a través de esta figura, el llamante en garantía debe demostrar que al llamado le asiste un deber legal o contractual de salir en defensa de los intereses en conflicto, y demostrar siquiera con prueba sumaria, que el llamado actuó con dolo o culpa grave para que resarza los perjuicios que se reclaman por la parte demandante.

Podrá constatar su Señoría, que en la presente controversia, el propio demandado – llamante en garantía manifiesta que **no** existe prueba que permita atribuir, ni siquiera sumariamente, una culpa grave o dolo durante el ejercicio funcional de la Administración Judicial, para que a la Nación – Rama Judicial se la vincule a este proceso de nulidad y restablecimiento de derecho impetrado única y exclusivamente contra CAJANAL – UGPP. Ha manifestado el demandante en su escrito de llamamiento en garantía:

"(...) Mi representada no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuales factores se realizan aportes no interviene la voluntad de mi representada, pues esta es una determinación unilateral del empleador, es por ello que se debe vincular al proceso al empleador para que responda por una eventual condena (...)
(...) LA UGPP solo reconoce prestaciones a los trabajadores, con fundamento en los aportes realizados por el empleador, pues mal haría mi representada en reconocer prestaciones con fundamento en factores para los cuales no se realizaron aportes por el empleador. Es por ello que solicitamos muy respetuosamente a la señora Juez, que se admita la solicitud de llamamiento en garantía. (...)





3

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pasto – Nariño

Contestación de llamamiento en garantía / Proceso No. 2015-00156-00
Página 5 de 8

Como puede observarse, el demandado – llamante en garantía, no prueba ni siquiera sumariamente que la Rama Judicial dejó de efectuar los aportes de Ley por concepto de seguridad social en pensiones a favor de la señora JUSTA GLORIA LOPEZ DE HUERTAS. Luego, siendo así, sin prueba que acredite el ejercicio funcional doloso o gravemente culposo no procede el llamamiento en garantía.

Al respecto, puede observarse que sobre este tópico, el Consejo de Estado ha definido de tiempo atrás una línea jurisprudencial, ordenando que no procede el llamamiento en garantía si no se prueba que el llamado actuó con dolo o culpa grave frente a los hechos que fundamentan la demanda contenciosa:

(...) Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.

Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siguiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero causándose eventualmente una posible afectación patrimonial.⁴

En este orden de ideas, deberá considerarse así mismo, su Señoría, que mediante Circular No. 054 de 3 de Noviembre de 2010, la Procuraduría General de la Nación efectuó un requerimiento, entre otras Entidades, a CAJANAL E.I.C. EN LIQUIDACIÓN y al MINISTERIO DE HACIENDA, para que acate el precedente jurisprudencial emitido por las Altas Cortes respecto de la *aplicación integral del régimen de transición en pensiones y la inescindibilidad de las normas* que regulan la materia.

En el mismo sentido, deberá la defensa de esta Entidad, resaltar lo dispuesto en la Circular Externa CIR09 234 – DDJ – 0350, de fecha 18 de Junio de 2009, emitida por la Dirección de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en la cual se orientó a las Entidades Públicas para que eviten efectuar denuncia del pleito o llamamiento en garantía:

(...) Siguiendo el postulado constitucional del artículo 209 y las directrices establecidas en la directiva presidencial No. 02 de 2003, se recomienda a las entidades abstenerse de realizar denuncia del pleito y llamamiento en garantía entre entidades estatales de que trata esta circular, y en su lugar fortalecer la defensa mediante la formulación adecuada de excepciones de fondo (...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la documentación obrante en el expediente administrativo no se acredita culpa grave o dolo de la Rama Judicial, como presupuesto sustantivo para que se configure el llamamiento en garantía y para que se vincule a esta Entidad al presente proceso, debiendo CAJANAL – UGPP, atender la línea jurisprudencial definida sobre el tema de reliquidación de pensiones, así como la reglamentación de la Ley Orgánica de Presupuesto y su normatividad complementaria, en el evento de ser una Entidad que deba asumir un pasivo en virtud de una probable sentencia judicial condenatoria. Luego entonces, no es jurídicamente válido que para evitar una eventual declaración de responsabilidad administrativa, la nulidad del acto administrativo acusado y el restablecimiento de los derechos reclamados, se proceda a efectuar el llamamiento en garantía que ahora se controvierte.

Así, con base en los anteriores argumentos y por las razones jurídicas expuestas, deberá negarse las solicitudes del apoderado de CAJANAL – UGPP efectuadas en el escrito de llamamiento en garantía.

⁴ Consejo de Estado. Auto de fecha 28 de Julio de 2010, Rad. 38.259.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pasto – Nariño

Contestación de llamamiento en garantía / Proceso No. 2015-00156-00
Página 6 de 8

En conclusión, y dado que en el escrito de llamamiento en garantía, claramente el apoderado de la UGPP manifiesta que en el proceso deberá determinarse: "*Si el empleador realizó los aportes en debida forma*", y toda vez que como ya se ha manifestado y se ha podido acreditar, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, efectuó los aportes a pensión, de conformidad con la preceptiva legal vigente, sin omitir su deber funcional, queda sin sustento alguno el llamamiento realizado y por consiguiente los demás aspectos de debate precisados por el llamante, deben igualmente ser desestimados.

4. EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS CONTRA EL ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Se valida la interposición de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues en ningún momento la parte actora menciona **ni** acredita que esta Entidad haya articulado una función pública jurisdiccional o administrativa por la cual se haya dejado de cumplir el deber constitucional y el mandato constitucional otorgado. Tampoco se puede inferir, conforme a la narración fáctica enunciada por el demandante, que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial haya omitido negligentemente su función jurisdiccional o administrativa.

Por su parte, del escrito de llamamiento en garantía, **no** se sustenta, porque **no** existe, fundamento legal ni jurisprudencial alguno que imponga a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el deber legal o contractual de salir en defensa o de asumir las cargas pecuniarias exigidas por la parte demandante cuando pretende la nulidad de la Resolución emitida por CAJANAL – UGPP y el consecuente restablecimiento de derechos.

CAJANAL – UGPP es una Entidad de Derecho Público, que puede ser parte y comparecer al proceso, representando a la Nación, tal como lo expone el artículo 5° del Decreto 0575 de 22 de 2013. Igualmente, es una Unidad Administrativa con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, razón por la cual **no** se valida la vinculación de la Nación – Rama Judicial al presente proceso.

4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los argumentos de defensa de la Entidad, deberá invocarse también la excepción de fondo de falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto, conforme el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, **no** será jurídicamente válido, ni legítimo, reclamar una responsabilidad administrativa o patrimonial a una Entidad de la cual **no** se ha acreditado una falla o falta en la prestación del servicio, en el desarrollo del ejercicio funcional asignado.

Deberá tenerse en cuenta, así mismo, que la reliquidación de una pensión de vejez se efectúa a través de actos administrativos que deben motivarse a partir del señalamiento legal vigente y aplicable en cada caso o régimen pensional, es decir, se trata de una decisión administrativa que está reglada, vale decir, regulada por la Ley, razón por la cual, **no** pueden ser de recibo las manifestaciones y solicitudes del apoderado de la parte demandada cuando justifica el llamamiento en garantía aduciendo que *deberá determinarse si la Rama Judicial hizo incurrir en error a CAJANAL- UGPP*. Para el presente caso, la Rama Judicial efectuó los descuentos por concepto de aportes a seguridad social en pensiones, conforme a la normatividad vigente y CAJANAL-UGPP debía efectuar la liquidación y reconocimiento de la pensión de vejez según el régimen especial o particular al que perteneció la señora JUSTA GLORIA LOPEZ DE HUERTAS. Así, en la motivación de la Resolución que reconoció la pensión de vejez a la señora demandante, fue CAJANAL la





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pasto – Nariño

4

Contestación de llamamiento en garantía / Proceso No. 2015-00156-00
Página 7 de 8

Entidad que debió aplicar en su integridad el régimen pensional especial que cobija a la hoy demandante, tal como lo ha señalado el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes, sin que por ello pueda retrotraerse la obligatoriedad de dicho precedente a la actuación legal desempeñada por la Rama Judicial, cuando como empleadora descontó los aportes de Ley por concepto de pensión.

4.3. INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE COMO PRESUPUESTOS SUSTANTIVOS PARA QUE PROSPERE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL CUAL SE VINCULA A LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Conforme los argumentos de CAJANAL – UGPP, no se ha acreditado que haya existido dolo o culpa grave por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al momento de efectuarse los aportes a seguridad social en pensiones, a favor de la señora JUSTA GLORIA DE JESÚS LOPEZ DE HUERTAS, Por lo anterior, de conformidad con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y la Ley 678 de 2001, aplicable por mandato expreso del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, no puede proceder el llamamiento en garantía efectuado, situación que enerva las solicitudes de CAJANAL – UGPP.

4.4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

De acuerdo con las argumentos reseñados en las razones de defensa de la Entidad, la parte demandada pretende, con el llamamiento en garantía, que en el caso de una eventual condena, la Rama Judicial del Poder Público asuma los valores dinerarios que llegaren a imponerse, o el valor de la indexación, motivo por el cual se torna válida la excepción de cobro de lo no debido, en tanto la Rama Judicial efectuó los descuentos por concepto de aportes a seguridad social en pensiones, a favor de la demandante, señora JUSTA GLORIA DE JESÚS LOPEZ DE HUERTAS, sin que exista mandamiento legal, contractual o jurisprudencial para que la Rama Judicial deba asumir tal carga pecuniaria.

4.5. PRESCIPCION DE DERECHOS

Pese a que la Nación – Rama Judicial no ha sido la Entidad demandada en la presente controversia, se considera necesario, respecto de la reclamación efectuada por la parte demandante, tenerse en cuenta su Señoría que puede operar, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 3135 de 1968 y el artículo 15 del Decreto 546 de 1971, la prescripción de los derechos laborales reclamados por la parte actora, de ser el caso.

4.6. INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito respetuosamente a su Señoría, se declare cualquier otra excepción de fondo y a favor de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que se encuentre probada de conformidad con el inciso 2 del artículo 187 de C.P.A.C.A.

5. PETICIÓN

De manera respetuosa, la defensa de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicita a su Señoría, que se declare exenta y libre de toda responsabilidad a la Rama Judicial de los cargos endilgados y de las solicitudes pedidas en el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada, pues no se ha acreditado culpa grave o dolo en la actuación funcional desarrollada por la Administración Judicial cuando, como empleadora de la señora JUSTA GLORIA DE JESÚS LOPEZ DE HUERTAS, efectuó los descuentos por concepto de seguridad en pensiones, según la preceptiva legal para ese momento vigente.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pasto – Nariño

Contestación de llamamiento en garantía / Proceso No. 2015-00156-00
Página 8 de 8

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 546 de 1971, Ley 4ª de 1966, Ley 270 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 678 de 2001 y demás normas pertinente, así como el fundamento jurisprudencial invocado.

7. PRUEBAS

Se solicita respetuosamente a su Señoría, se tengan como pruebas las obrantes en el expediente, las que aporta esta entidad y las que se considere decretar de oficio.

7.1. Pruebas aportadas:

En atención al mandamiento legal previsto en la Ley 1437 de 2011, la Entidad remite los siguientes documentos que tiene en su poder o que obran en su archivo y que se entregan para acreditar las razones de defensa y oposición al llamamiento en garantía antes controvertido:

- Certificado de Tiempo de Servicios de la señora JUSTA GLORIA LOPEZ DE HUERTAS identificada con cedula de ciudadanía No. 27.386.906.
- Certificado de Factores salariales Devengados por la señora JUSTA GLORIA LOPEZ DE HUERTAS identificada con cedula de ciudadanía No. 27.386.906, sobre los cuales se efectuaron descuentos para la pensión.
- Certificado de entidades donde se consignaron los aportes a pensión de la señora JUSTA GLORIA LOPEZ DE HUERTAS.
- Certificado de Pagos y Descuentos de los años 2012 a 2014.

8. ANEXOS

Con la presente contestación se anexan los documentos enunciados en el acápite de pruebas. De la misma forma los siguientes documentos:

- Copia del Memorial poder otorgado, al suscrito por el doctor JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, radicado en su despacho el día 05 de septiembre de 2017.

9. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaría del Despacho y en la Oficina Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Distrito Pasto ubicada en la calle 19 No. 23-00 Torre B piso 2, palacio de justicia de la ciudad de Pasto. La dirección electrónica de la Entidad es: dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al demandante y su apoderado en las direcciones que obran en el proceso.

Respetuosamente,


CESAR ALIRIO NAVARRETE VEGA

C.C. N° 1.098.632.120 de Bucaramanga

T.P. No. 211.933 del C.S. de la J.

Abogado DESAJ Pasto Apoderado Nación – Rama Judicial.

